**REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y SANCIONES DE LA LEY DE PERSONAL DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS**

(Acuerdo No. 1029)

**Nota:**  
*Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen atribuciones y competencias a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.*

Dr. Edgar Rivadeneyra Orcés  
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICÍA  
  
**Considerando:**Que, la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, promulgada en el Registro Oricial No. 805 del 10 de agosto de 1989, en su Art. 45, dispone que: "Los miembros del Cuerpo de Vigilancia que violen las leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones a las que están sometidos, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento de Disciplina";  
  
Que, la segunda disposición transitoria del mencionado cuerpo de Leyes señala, que los Reglamentos que fueren necesarios expedir de conformidad a dicha Ley, se lo hará en el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de su promulgación;  
  
Que, mediante oficio No. 065-P-CTG del 9 de junio de 1998, el Presidente Alterno de la Comisión de Tránsito del Guayas, ha solicitado al Ministerio de Gobierno y Policía la aprobación del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, discutido y formulado en las sesiones correspondientes a los días 26 de mayo y 1ero de junio de 1998; y,  
  
En uso de las atribuciones que le confiere la Ley,  
  
**Acuerda:**

**Título I  
FINES Y ALCANCES**

**Capítulo I**

**Art. 1.-** Este Reglamento tiene como propósito normar los artículos que así requieren en la Ley del Personal Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas (CTG) y las actividades disciplinarias de los Miembros del Cuerpo de Vigilancia de Oficiales y Tropa en servicio activo.  
  
Están obligados a cumplir lo dictaminado en el presente Reglamento en todas sus partes, los oficiales y personal de tropa de la CTG en servicio activo en las partes pertinentes, en todo momento y lugar.

**Capítulo II  
GENERALIDADES**

**DE LA DISCIPLINA**

**Art. 2.-** La Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas para el cumplimiento de su misión de seguridad y servicio a la ciudadanía exige de sus efectivos una disciplina severa consciente que se traduce en el fiel cumplimiento del deber.  
  
**Nota:**  
*Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.*

**Art. 3.-** La Disciplina consiste en la correcta observancia a las leyes y reglamentos, así como, las disposiciones emanadas del superior, para los miembros de las fuerzas policiales.

**Art. 4.-** Todas las órdenes y disposiciones relacionadas con el servicio deben ser claras, concretas, precisas y acatadas sin discusión ni réplica. Cuando estas parezcan confusas, corresponde al subordinado solicitar las aclaraciones necesarias.

**Art. 5.-** Las responsabilidades que puedan resultar del cumplimiento de las órdenes y disposiciones, corresponden al superior que las dicta. La delegación de autoridad no releva al superior de la responsabilidad por su incumplimiento ante la autoridad competente.

**Art. 6.-** Aún fuera de los actos de servicio, la subordinación se basa en el respeto mutuo.

**Art. 7.-** El superior debe dar trato correcto a sus subordinados y ellos a su vez, están obligados a guardar respeto y consideración a aquellos.

**DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA**

**Art. 8.-** La jurisdicción disciplinaria, esto es la facultad de juzgar y sancionar todos los actos que constituyen faltas disciplinarias, contempladas en este Reglamento, será ejercida por el superior, como medio legal para mantener el orden y la disciplina.

**Art. 9.-** Están sujetos a este Reglamento:  
  
a) Los miembros del cuerpo de vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas en servicio activo;  
  
b) El personal de Oficiales y Tropa del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas en transitoriedad o suspendido en sus funciones;  
  
c) Los alumnos de la Escuela de Formación de Oficiales y Tropa, se regirán por sus propios reglamentos y a falta de normas expresas, las de este Reglamento; y,  
  
d) Los empleados civiles con nombramiento o contratados por la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, están sujetos a las leyes respectivas y se someterán a lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Personal de empleados civiles.

**Art. 10.-** Es obligatorio sancionar todo acto que constituya falta disciplinaria, bajo pena de incurrir en una infracción por omisión.

**Art. 11.-** Es obligatorio de todo superior prevenir la consumación de faltas disciplinarias, en consecuencia, deberá ejercer constante vigilancia sobre la conducta y comportamiento de sus subordinados dentro y fuera de la Institución, para mantener su prestigio y disciplina.

**DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

**Art. 12.-** La responsabilidad disciplinaria es la sanción que recae sobre todos los que han participado o intervenido en la consumación de una falta ya sea como autores, cómplices y/o encubridores.

**Art. 13.-** Para establecer el grado de responsabilidad sobre una falta, se tomará en cuenta la jerarquía del agente de tránsito, a mayor jerarquía más grave será su grado de responsabilidad, y la reincidencia se castigará con el máximo de la sanción prevista para la falta cometida.  
  
Para la imposición de las sanciones establecidas en este Reglamento, se tomará en cuenta los antecedentes del infractor, la intensión que tuvo al cometer la falta y la incidencia que una sanción pueda tener en la carrera del miembro de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas.

**Art. 14.-** Las faltas disciplinarias son punibles desde el momento mismo de su ejecución.

**Art. 15.-** El desconocimiento de los preceptos de este Reglamento no excusa de responsabilidad a ninguno de los Miembros del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito.

**Título II  
DE LOS DEBERES DEL PERSONAL DEL CUERPO DE VIGILANCIA**

**Capítulo I  
DEBERES DEL SUPERIOR**

**Art. 16.-** El superior está obligado a dar a sus subordinados el mejor ejemplo del cumplimiento de sus funciones y actividades dentro y fuera de la Institución.

**Art. 17.-** Está prohibido al superior aplicar sanciones excesivas, infundadas o no determinadas en este Reglamento, así como proferir expresiones ultrajantes o asumir actitudes denigrantes para con sus subordinados.

**Art. 18.-** Todo superior que observe o tenga conocimiento del cometimiento de una falta disciplinaria o un comportamiento que atentare contra la conducta que deben mantener los miembros del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, los sancionará o informará al superior correspondiente.

**Capítulo II  
DEBERES DE LOS SUBORDINADOS**

**Art. 19.-** El subordinado debe al superior obediencia inmediata en los actos del servicio y en todo lo que se relacione con la jerarquía que a éste le ha sido conferida por la Ley y los Reglamentos.

**Art. 20.-** El miembro del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, debe obrar siempre con lealtad y franqueza evitando la maledicencia que se considera como falta grave ya que tiende a minar las bases de la disciplina.

**Art. 21.-** En las relaciones, sea de palabra o por escrito con los superiores, el subordinado debe observar las formas respetuosas que son inherentes a la jerarquía.

**Art. 22.-** El subordinado que recibe una orden de un superior del cual no depende directamente, debe obediencia poniéndole luego en conocimiento de su superior directo.

**Art. 23.-** El miembro del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, presentará sus solicitudes mediante Órgano Regular, salvo en los casos en que por expresa disposición le sea permitido hacerlo en otra forma.  
  
**Nota:**  
*Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.*

**Art. 24.-** En caso de absoluta urgencia justificada, es permitido al subordinado que, inobservando la escala jerárquica, pueda presentarse directamente al superior o autoridad de tránsito a la cual de otra manera hubiere tenido que dirigirse mediante Órgano Regular.

**Art. 25.-** El miembro del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, está obligado a saludar a todo superior en cualquier tiempo y lugar, saludo que le debe ser devuelto por el superior que lo recibe. Nadie puede dispensar al subordinado de esta obligación.

**Capítulo III  
DEBERES EN RELACIÓN CON SU ESTADO CIVIL Y RESPONSABILIDADES INHERENTES**

**MATRIMONIO**

**Art. 26.-** Para poder contraer Matrimonio los Sub Inspector 1 y Sub Inspector 2, se sujetarán a la siguiente regulación:  
  
Los Sub Insp. 1 que no estuvieren en condiciones de ascenso y los Sub Insp. 2, para poder contraer matrimonio, necesitan obtener previamente autorización que concederá el Comandante del Cuerpo de Vigilancia; debiendo para alcanzarla, comprobar que ellos o sus futuras cónyuges, puedan aportar al matrimonio bienes propios que produzcan una renta mensual suficientes para cubrir los ingresos que percibe un Inspector de la Institución.  
  
Al efecto, dichos Oficiales deberán acompañar a la solicitud respectiva los comprobantes de dominio de los bienes que posean y/o declaración juramentada de los mismos, lo que será calificado en el Departamento Jurídico de la Institución.  
  
A partir de la jerarquía de Inspector, el Oficial que desee contraer matrimonio, deberá informar por escrito al Comandante del Cuerpo de Vigilancia. Ningún miembro del personal de tropa en servicio activo, podrá contraer matrimonio sin la previa autorización del titular de la Comandancia del Cuerpo de Vigilancia.  
  
En todo caso se restringirá al máximo y en la medida de lo que fuere legalmente posible, la celebración de matrimonio de los agentes de tránsito que acrediten menos de tres años de servicio activo y efectivo dentro de la Institución.  
  
En el caso de matrimonio entre miembros del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, uno de los cónyuges deberá solicitar el retiro voluntario.

**PUBLICACIONES**

**Art. 27.-** Ningún miembro del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia Guayas, puede hacer publicaciones, ni declaraciones por medio de la prensa, o algún otro medio de comunicación colectiva, de asuntos que comprometan la fe o la buena imagen de la Institución, sin la autorización del Comandante del Cuerpo de Vigilancia.

**Art. 28.-** Las publicaciones deben llevar el grado, nombre y apellido del autor, y en ningún caso se suscribirán con la sola indicación del grado.

**Art. 29.-** El miembro del Cuerpo de Vigilancia, no puede publicar datos o noticias de carácter reservado, ni comentar con personas ajenas a la Institución asuntos internos del servicio.

**ASUNTOS JUDICIALES**

**Art. 30.-** Ningún agente de tránsito en servicio activo, por razones del fuero, podrá ser arrestado o privado de su libertad en establecimiento que no fuere repartos de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, caso contrario el Jefe de la unidad o dependencia a la que pertenezca el efectivo, efectuará el reclamo a la autoridad correspondiente para que el agente de tránsito sea trasladado de inmediato a su unidad, a órdenes de dicha autoridad.

**Art. 31.-** Cumplida la disposición anterior, el Jefe de la unidad no podrá oponerse a que la administración de justicia siga su curso, ni la ejecución de un mandato de detención ordenado por la autoridad competente. Las medidas cautelares de privación de libertad se cumplirán de acuerdo a lo dispuesto en las leyes policiales, salvo que el fuero especial del que goza el efectivo de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, no le ampare y la orden de prisión hubiere sido expedida por el Juez Penal común. En todo caso, el miembro del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, observará cualquier mandato judicial en los cuarteles de la Institución.  
  
Si el miembro de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, citado a comparecer personalmente se encontrare impedido por enfermedad u otro motivo legítimo, el Comandante de la unidad informará de este particular a la autoridad judicial de donde se hubiere originado el mandato.

**Art. 32.-** Los miembros del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, en caso de enfermedad que les incapacite para el desempeño de sus obligaciones, deberán dar parte lo antes posible al superior inmediato.

**Art. 33.-** El Comandante de la unidad o el Jefe del reparto correspondiente, concederá al subordinado, los días de descanso prescritos por el médico tratante de la Institución.

**FALLECIMIENTO**

**Art. 34.-** En caso de muerte de un miembro del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, sea en la unidad a la que se perteneció o en un domicilio particular, el Jefe del Servicio de Bienestar Social, designará a un Oficial para:  
  
a.- Efectuar las diligencias prescritas por la ley en coordinación con los familiares del fallecido;  
  
b.- Elaborar los inventarios de los efectos personales que pertenecieron al difunto en presencia del Jefe de reparto o de su delegado y comunicar el particular a los deudos o familiares más allegados; y,  
  
c.- Recibir los objetos y documentos que pertenecieren a la unidad y que se encontraren en la habitación u oficina del fallecido.

**Art. 35.-** El procedimiento señalado en el Art. anterior deberá también observarse con las personas que no pertenecen a la Institución y que hubieren fallecido en una unidad de la Comisión de Tránsito.

**Art. 36.-** En caso de fallecimiento de un oficial o miembro de tropa de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, el jefe directo de éste, informará al respecto al Comandante del Cuerpo de Vigilancia.  
  
Los honores fúnebres se cumplirán de acuerdo con el reglamento correspondiente.

**Art. 37.-** Cuando el deceso de un miembro de la Institución se produjere por accidente o debido a circunstancias desconocidas, el efectivo de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, que llegare a conocer antes que la autoridad policial, dará parte de la novedad en forma inmediata al Jefe del reparto más cercano, a fin de que éste comunique a la autoridad competente para el cumplimiento de las diligencias legales.

**Título III  
DE LAS FALTAS EN GENERAL**

**Capítulo I  
CLASIFICACIÓN Y TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS**

**Art. 38.-** Para efecto de su juzgamiento, las faltas disciplinarias se clasifican en:  
  
LEVES;  
  
GRAVES; y,  
  
ATENTATORIAS.

**Art. 39.-** Las faltas pueden ser:  
  
1.- Contra la subordinación;  
2.- Abuso de facultades;  
3.- Contra los deberes y obligaciones;  
4.- Contra la puntualidad y asistencia;  
5.- Contra el decoro personal y compostura;  
6.- Contra la propiedad;  
7.- Contra la salubridad e higiene;  
8.- Contra la moral; y,  
9.- Contra la seguridad de las operaciones.

**1.- CONTRA LA SUBORDINACIÓN**

Art. 40.- **FALTAS LEVES**  
a.- Reclamar injustificadamente sueldo, rancho, viáticos o cualquier otra gratificación;  
  
b.- Omitir el saludo al superior dentro o fuera de los repartos de la Institución, o no devolver el saludo;  
  
c.- En recintos institucionales cerrados, tomar asiento en presencia de un superior, sin pedir la debida autorización a éste;  
  
d.- Emplear expresiones, ademanes o gestos que tiendan a disminuir la autoridad o respeto a un superior;   
  
e.- Formular reclamos individuales injustificadamente;   
  
f.- Dirigirse a un superior mediante comunicaciones personales por asuntos relacionados con el servicio, sin pasar por el órgano regular;   
  
g.- Utilizar la condición de miembro de la Comisión de Tránsito, para efectuar gestiones personales o por intermedio de autoridades civiles, policiales, entes de gobierno, autoridades o instituciones nacionales o extranjeras, tendientes a alcanzar beneficios propios o de terceros, sin la debida autorización;   
  
h.- No presentarse ante el superior una vez cumplida la sanción impuesta; e,   
  
i.- Dar cumplimiento a una orden recibida, en forma defectuosa o fuera del plazo señalado para su ejecución.  
  
**Nota:**  
*La fe de erratas publicada en el Registro Oficial 21, 8-IX-98 corrige un error deslizado en el literal i del Art. 40 de la publicación del Acuerdo 1029 (R.O. 4, 14-VIII-98).*

Art. 41.- **FALTAS GRAVES**  
a.- Hacer comentarios desfavorables o críticas infundadas sobre la Institución, sus miembros o sobre sus leyes, reglamentos, directivas o procedimientos;  
  
b.- Faltar el respecto y consideración al superior a su autoridad o dignidad personal;  
  
c.- Presentar quejas falsas e infundadas contra la actuación y conducta de un superior;  
  
d.- Dirigirse a la superioridad por asuntos particulares o del servicio para beneficios personales o de terceros, sin observar el órgano regular respectivo;  
  
e.- Faltar a la verdad en asuntos relacionados con el servicio;  
  
f.- Dejar de cumplir una orden o consigna por negligencia, siempre que el acto no constituya delito;  
  
g.- No cumplir sus compromisos económicos después de haber garantizado crédito a personas entidades públicas o privadas;  
  
h.- Provocar algazara o escándalo en las unidades o recintos de la Institución;   
  
i.- Fingir enfermedad o valerse de un pretexto para evadir los servicios de rutina;   
  
j.- Presentarse con un grado jerárquico que no le corresponde;   
  
k.- Tomarse el nombre de un superior arbitrariamente;   
  
1.- Contraer matrimonio sin autorización superior;   
  
m.- Ocultar el nombre o grado jerárquico cuando fuere interrogado por un superior, con el objeto de evadir responsabilidades; y,   
  
n.- Reclamar la sanción en términos impropios antes de haberse presentado a cumplirla.

Art. 42.- **FALTAS ATENTATORIAS**  
a.- Abandonar el país sin autorización correspondiente;   
  
b.- Hacer reclamos o peticiones colectivas, verbales o escritas;   
  
c.- Dar a la publicidad escritos contrarios a la disciplina o al respeto debido a la autoridades de la Institución o a los superiores jerárquicos, siempre que tal actitud no llegue a constituir delito;   
  
d.- Realizar actos de manifiesta violencia o indisciplina contra un superior, siempre que el hecho no constituya delito;   
  
e.- Efectuar publicaciones de actos del servicio sin autorización del Comandante del Cuerpo de Vigilancia;   
  
f.- Elevar partes informativos falsos, sin que tal actitud traiga consigo consecuencias graves que den lugar a la configuración de un delito; y,   
  
g.- Quebrantar la orden de prisión preventiva o de arresto.  
  
**Nota:**  
*La fe de erratas publicada en el Registro Oficial 21, 8-IX-1998 corrige un error deslizado en el literal c del Art. 42 de la publicación del Acuerdo 1029 (R.O. 4, 14-VIII-98).*

**2.- DEL ABUSO DE FACULTADES**

Art. 43.- **FALTAS LEVES**  
a.- Obstaculizar el trámite de cualquier solicitud;   
  
b.- Ordenar trabajos particulares no autorizados en los talleres de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas;   
  
c.- Conceder permisos indebidos;   
  
d.- Excederse en sus atribuciones legales derivadas del ejercicio de sus funciones de autoridad o mando;   
  
e.- Hacer requisiciones o imponer contribuciones ilegales a sus subordinados;   
  
f.- Ocupar a sus subalternos en asuntos extraños a la Institución; y,   
  
g.- Ingresar a los casinos, clubes y más locales sociales de la Institución, en actos fuera de servicio, portando armamento de Estado.

Art. 44.- **FALTAS GRAVES**  
a.- Asumir o prolongar ilegal o indebidamente un mando, servicio, cargo o función en la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas;   
  
b.- Levantar o modificar las sanciones impuestas por un subalterno sin estar facultado para ello;   
  
c.- Incitar a los subordinados a la comisión de una falta abusando de su jerarquía;   
  
d.- Amonestar o sancionar a un subalterno usando términos injuriosos contra su honor y dignidad siempre que no llegue a constituir delito;   
  
e.- Utilizar vehículos, enseres, equipos uniformes y bienes en general propiedad de la Institución en actividades de carácter particular o para beneficio de terceros, siempre que el acto no constituya delito;   
  
f.- Excederse en la imposición de sanciones disciplinarias;   
  
g.- Exigir de los subordinados actos que no tengan relación con el servicio;   
  
h.- Exigir a los subordinados obsequios, dádivas, etc., por actos que se relacionen con el servicio;   
  
i.- Exigir de los subordinados préstarnos de dinero;   
  
j.- Permitir o exigir de los subordinados la práctica de juegos de azar en actos del servicio;   
  
k.- Exigir u ordenar al pagador, la concesión de préstamos de dinero o anticipos de sueldos, por cualquier valor en beneficio personal o de terceros;   
  
1.- Ordenar o permitir que de los haberes de los subordinados, se efectúen descuentos no permitidos por la ley, reglamento o directiva;   
  
m.- Abusar del grado jerárquico, cargo o función que se ostente, para a nombre de la Institución promover negocios en beneficio propio o de terceros;   
  
n.- Retener indebidamente sueldos, ranchos, viáticos y más fondos del sector público del personal subordinado, siempre que el hecho no constituya delito; y,   
  
ñ.- Permitir la conducción de vehículos de la Institución a personas ajenas a la misma.

Art. 45.- **FALTAS ATENTATORIAS**  
a.- Hacer requerimientos reñidos con la moral, abusando de su jerarquía;   
  
b.- Proferir insultos, injurias o agredir de obra a los subordinados, siempre que el acto no constituya delito;   
  
c.- Obligar de los subordinados que declaren contra la verdad en asuntos judiciales o que elaboren partes informativos falsos, relacionados con el servicio, siempre que el acto no constituye delito;   
  
d.- Sacar personal de la Institución para actos ajenos al servicio y que se encuentren en contra del orden y la moral;   
  
e.- Poner personal de la CTG bajo el comando de personas extrañas a la Institución; y,   
  
f.- Exigir obsequios o recompensas en dinero o cualquier clase de objetos por actos relacionados al servicio. En igual falta incurrirá el superior que enterado de su cometimiento dejare de sancionar al agente material del ilícito.

**3.- CONTRA LOS DEBERES Y OBLIGACIONES**

Art. 46.- **FALTAS LEVES**  
a.- No comunicar al superior el cumplimiento de las órdenes recibidas;  
  
b.- No observar las normas sociales en lugares públicos y en recintos de la Institución;  
  
c.- No concurrir con presteza al llamado de los superiores;  
  
d.- Ingresar, permanecer o permitir el ingreso de personas ajenas a la Institución a áreas restringidas de la misma, sin previa autorización;  
  
e.- Conducir vehículos de la Institución sin estar autorizado;  
  
f.- Hacer uso indebido o exagerado de los medios de comunicación de la Institución;  
  
g.- Conducir los vehículos de la Institución sin observar la Ley de Tránsito;  
  
**Nota:**  
*La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) sustituyó a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.*  
  
h.- No dar parte de las sanciones disciplinarias impuestas a un subalterno dentro de las 24 horas subsiguientes;  
  
i.- Portar armas del Estado fuera de los actos del servicio sin autorización superior;  
  
j.- Omitir el órgano regular;  
  
k.- No ocupar con prontitud el puesto de trabajo o guardia señalado;  
  
1.- Ceder el cupo para adquirir armamento y munición en comisariatos y establecimientos afines de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas;  
  
m.- No cumplir una orden en asuntos rutinarios de poca relevancia;  
  
n.- No presentarse ante la autoridad correspondiente, cuando el agente de tránsito se movilice a otra plaza por circunstancias de servicio;  
  
o.- No presentarse ante el superior respectivo de una unidad orgánica antes de salir y una vez cumplida la licencia, comisión de servicio o enfermedad;  
  
p.- Tomarse atribuciones que no le corresponden siempre que no constituyan delito;  
  
q.- Conservar mal el vehículo, muebles, equipo o usar prendas personales o de cama en estado de desaseo;  
  
r.- No observar la cortesía;  
  
s.- Presentarse, al servicio o instrucción sin el equipo reglamentario;  
  
t.- Realizar cambios en la guardia sin la debida autorización; y,  
  
u.- Permitir el ingreso de personas no autorizadas a los recintos de la Comisión de Tránsito sin observar las medidas de seguridad.

Art. 47.- **FALTAS GRAVES**  
a.- No mantener la debida disciplina en el personal a su mando;  
  
b.- No sancionar las faltas que cometen los subordinados;  
  
c.- Permitir o comunicarse con presos detenidos o arrestados que se hallen incomunicados;  
  
d.- Permitir que presos o detenidos bajo su custodia, conserven en su poder objetos que puedan causar daño así mismo o a terceros;  
  
e.- No prestar asistencia a los agentes de tránsito enfermos dentro y fuera de los repartos;  
  
f.- No cumplir órdenes, comisiones o consignas, siempre que el acto no afecte a la seguridad de las personas de los repartos de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas;  
  
g.- Utilizar sin motivo sirenas, sport-lights o señales que produzcan alarma;  
  
h.- No cumplir una orden, comisión o consigna por negligencia, siempre que el hecho no llegue a constituir delito;  
  
i.- Concurrir al reparto y más actividades del servicio con manifestaciones de haber ingerido bebidas alcohólicas que le impidan el normal desempeño de sus obligaciones;  
  
j.- Dormirse en actos del servicio;  
  
k. - Descuido o negligencia en la custodia de documentación calificada, material de armamento y más prendas o bienes del Estado siempre que no constituya delito;  
  
1.- Provocar discusiones de carácter político dentro de la Institución;  
  
m.- Entregar cualquier información de carácter institucional al elemento civil sin la correspondiente autorización;  
  
n.- Dar a publicidad noticias relacionadas con el servicio sin estar autorizado para ello;  
  
o.- Uso indebido de armas de fuego en y/o fuera de actos de servicio, siempre que el hecho no constituya delito;  
  
p.- Comercializar, con ánimo de lucro, especies adquiridas en la CTG y más establecimientos afines de la Institución;  
  
q.- Ingerir bebidas alcohólicas en las áreas de servicio;  
  
r.- No presentarse en su unidad orgánica, una vez suspendida la licencia, comisión o permiso por necesidades del servicio;  
  
s.- Alejarse del puesto de guardia a una distancia que le imposibilite cumplir su misión, siempre que esta negligencia no traiga consecuencias graves;  
  
t.- Infringir deliberadamente leyes y reglamentos de tránsito que atenten contra el prestigio institucional;  
  
u. - Conducir vehículos de la CTG sin contar con la respectiva credencial de manejo. En igual falta incurrirá el superior que a sabiendas de tal impedimento, ordene o permita que su subordinado conduzca tales vehículos;  
  
v.- No observar o no hacer cumplir las medidas de seguridad para la realización de actividades que implique riesgo para las personas;  
  
w.- Ocultar los accidentes o no dar parte en forma oportuna de las novedades que reglamentariamente deba conocer el escalón superior, siempre que no constituya delito.  
  
**Nota:**  
*La fe de erratas publicada en el Registro Oficial 21, 8-IX-1998 corrige un error deslizado en el literal u del Art. 47 de la publicación del Acuerdo 1029 (R.O. 4, 14-VIII-1998).*

Art. 48.- **FALTAS ATENTATORIAS**  
a.- No acudir oportunamente, encontrándose franco, a prestar su servicio en caso de producirse cualquier situación de emergencia conociéndola;  
  
b.- No ocupar el puesto señalado en caso de peligro, alarma o emergencia;  
  
c.- Abandonar la guardia o el servicio de semana;  
  
d.- Embriagarse en actos del servicio;  
  
e. - Embriagarse mientras se encuentre cumpliendo arresto simple o de rigor;  
  
f.- Dormirse, despreocuparse o alejarse del puesto del servicio, dando lugar a graves consecuencias, siempre que éstas no constituyan delito; y,  
  
g.- Ser responsable de un accidente ocasionado por negligencia, en el cumplimiento de sus funciones o realizar actos que produzcan daños a una unidad o sus pertenencias, siempre que el hecho no constituya delito.

**4.- CONTRA LA PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA**

Art. 49.- **FALTAS LEVES**  
a.- No cumplir los horarios de régimen interno relacionado con la Institución;  
  
b.- Abandonar el puesto de trabajo o instrucciones, sin autorización;  
  
c.- Atrasarse a las reuniones o ceremonias de carácter oficial; y,  
  
d.- Atrasarse a los relevos de guardia, de semanas, reunión de oficiales o a los partes injustificadamente.  
  
**Nota:**  
*La fe de erratas publicada en el Registro Oficial 21, 8-IX-1998 corrige un error deslizado en el literal d del Art. 49 de la publicación del Acuerdo 1029 (R.O. 4, 14-VIII-1998).*

Art. 50.- **FALTAS GRAVES**  
a.- Faltar al servicio de guardia o de semana;  
  
b.- Faltar por un lapso de hasta de tres días al lugar de trabajo;  
  
c.- No presentarse en el plazo determinado por el departamento respectivo, una vez recibida la orden superior; y,  
  
d.- Abandonar la plaza o lugar de destino sin la debida autorización.

Art. 51.- **FALTAS ATENTATORIAS**  
a.- Faltar al lugar de trabajo por más de tres días y hasta 10 días, según corresponda a oficiales y tropa, siempre que el hecho no constituya delito.

**5.- CONTRA EL DECORO PERSONAL Y COMPOSTURA**

Art. 52.- **FALTAS LEVES**  
a.- No guardar en todo lugar y circunstancia la actitud y presentación correcta que corresponde al uso del uniforme;  
  
b.- No guardar el porte marcial para hablar con un superior o en su presencia;  
  
c.- Usar términos impropios o en lenguaje desconocido en presencia de sus superiores;  
  
d.- Presentarse en traje de civil en un acto de servicio;  
  
e.- Presentarse en actos de servicio o fuera de ellos, indebidamente uniformado;  
  
f.- Manchar o ensuciar paredes, muebles, etc., pertenecientes a la Institución;  
  
g.- Incurrir en actos que puedan significar menosprecio del porte y decoro del uso correcto del uniforme;  
  
h.- Fumar en horas y lugares que está prohibido hacerlo;  
  
i.- Dedicarse a actividades impropias y ajenas al servicio, vistiendo uniforme;  
  
j.- No guardar la compostura debida en una formación;  
  
k.- Utilizar medios de transporte inadecuados, estando uniformado;  
  
1.- Tener familiaridad con subordinados en actos del servicio o no hacer respetar la jerarquía ante aquéllos;  
  
m.- Pasar mal la revista de uniformes o de aseo; y,  
  
n.- Usar cortes de cabello en forma antirreglamentaria.  
  
**Nota:**  
*La fe de erratas publicada en el Registro Oficial 21, 8-IX-1998 corrige el error deslizado en la numeración de este artículo, publicado mediante Acdo. 1029 (R.O. 4, 14-VIII-1998).*

Art. 53.- **FALTAS GRAVES**  
a.- Hacer uso de uniformes, insignias, condecoraciones, distintivos, etc. que no le corresponda al grado jerárquico;  
  
b.- Contraer deudas con los subordinados;  
  
c.- No cumplir las obligaciones de carácter económico contraídas, dando lugar a reclamaciones administrativas, judiciales o requerimientos por la prensa;  
  
d.- Contraer habitualmente deudas sin hallarse en capacidad económica de solventarlas;  
  
e.- Percibir el subsidio familiar correspondiente a hijos que no se encuentren a cargo del agente de tránsito, a menos que se demuestre que está cumpliendo a favor del hijo obligaciones iguales o superiores al subsidio;  
  
f.- No comunicar a la superioridad y continuar percibiendo el subsidio familiar cuando un hijo ha perdido el derecho al mismo, en razón de haber salido de la minoría de edad, contraído matrimonio o fallecido;  
  
g.- Presentarse embriagado en público vistiendo uniforme;  
  
h.- Concurrir vistiendo uniforme a lugares de mala condición o reputación;  
  
i.- Obsequiar o dar en préstamo a personas ajenas a la Institución, uniformes, equipos y en general prendas de la entidad, sin la debida autorización; y,  
  
j.- Recibir obsequios de cualquier índole para dejar pasar una falta o infracción a la ley, reglamento o directiva, dentro y fuera de la Institución.

Art. 54.- **FALTAS ATENTATORIAS**  
a.- Empeñar prendas entregadas en dotación;  
  
b.- Recibir comisiones, primas u obsequios por parte de vendedores en la adquisición de materiales, muebles, etc., propiedad de la Institución o de sus miembros, cuya cuantía no llegue a constituir delito; y,  
  
c.- Percibir dos miembros del Cuerpo de Vigilancia de la Institución, padres comunes de hijos o cónyuges entre sí subsidios imputables a un mismo concepto. Cuando el cobro indebido de cualquier clase de subsidio, fuere por más de dos meses, se sujetará a lo previsto en el Código Penal y de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, pero en todo caso, se dispondrá la restitución o el pago de lo indebidamente percibido.

**6.- CONTRA LA PROPIEDAD**

Art. 55.- **FALTAS ATENTATORIAS**  
a.- Disponer arbitrariamente de objetos, ranchos, víveres, materiales, vestuarios, etc., cuyo valor no sea de significación;  
  
b.- Destruir sin autorización o dañar prendas materiales, muebles, etc., de propiedad de la Institución o de sus miembros, cuya cuantía no sea de consideración;  
  
c.- Disponer indebidamente de dinero, prendas, especies, etc., de propiedad de los miembros de la Institución y cuyo monto no sea de mayor cuantía; y,  
  
d.- Incurrir en actos de abuso de confianza por un valor que no representa mayor perjuicio.

**7.- CONTRA LA SALUBRIDAD E HIGIENE**

Art. 56.- **FALTAS LEVES**  
a.- No dar parte de inmediato al superior o al médico de cualquier enfermedad o lesión conociéndola; y,  
  
b.- No dar cumplimiento con las prescripciones médicas.

Art. 57.- **FALTAS GRAVES**  
a.- Proporcionar a sabiendas alimentos en mal estado, siempre que el hecho no constituya delito;  
  
b.- Obstruir servicios de agua potable, canalización, etc. siempre que el hecho no constituya delito; y,  
  
c.- Realizar actos que permitan el contagio de una enfermedad infecto contagiosa, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 58.- **FALTAS ATENTATORIAS**  
a.- No reportar padecimientos de enfermedades infecto contagiosas, tales como: Sida, sífilis, ébola u otras.

**8.- CONTRA LA MORAL**

Art. 59.- **FALTAS LEVES**  
a.- Exhibirse a sabiendas, acompañado de personas de mala reputación;  
  
b.- Utilizar ademanes, signos o palabras obscenas en público; y,  
  
c.- Realizar actos reñidos con la moral dentro o fuera de la Institución, debidamente comprobado.

Art. 60.- **FALTAS GRAVES**  
  
a.- Escribir frases obscenas o hacer dibujos pornográficos en las paredes, mobiliarios, etc.;  
  
b.- Hacer propaganda o negocios con folletos estampados, revistas o dibujos de carácter pornográfico;  
  
c.- Ingresar mujeres, hombres u homosexuales a unidades o instalaciones de la Institución, con fines deshonestos debidamente comprobados; y,  
  
d.- No observar la monogamia como modo de vida y ejemplo para los subordinados.

Art. 61.- **FALTAS ATENTATORIAS**  
a.- Realizar actos sexuales en el interior de la unidad o instalaciones de la CTG;  
  
b.- Realizar cualquier tipo de actos obscenos, reñidos contra la moral y más aberraciones de tipo sexual en el interior de las unidades, oficinas, destacamento, y más dependencias de la Institución; y,  
  
c.- Tenencia y consumo de drogas, siempre y cuando no constituya delito.

**9.- CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS OPERACIONES**

Art. 62.- **OPERACIONES**.- Para los efectos de este Reglamento, es el término por el que se entenderá a toda acción, terrestre o área, destacada para realizar actividades de control de tránsito y aquellas especiales dentro del ámbito (de) la seguridad interna del Estado. Además, cualquier movimiento de empleo individual o colectivo de personal uniformado de la Institución que sea relacionado con el control del tránsito y transporte terrestre de la provincia del Guayas.

Art. 63.- **FALTAS LEVES**  
a.- Tener desactualizado el certificado psicofísico;  
  
b.- Utilizar, a través de las comunicaciones, fraseología no autorizada;  
  
c.- Atrasarse para el cumplimiento de una operación;  
  
d.- Demorar el parte, luego de cumplir una operación;  
  
e.- No disponer de todos los elementos y materiales oficializados que sean necesarios para la operación;  
  
f..- Transportar pasajero y/o carga sin autorización en los vehículos de la Institución; y,  
  
g.- Demostrar falta de preocupación en los trabajos propios y/o técnicos de la operación.

Art. 64.- **FALTAS GRAVES**  
a.- Quedarse de una operación siempre que no constituya delito;  
  
b.- Ejecutar cambios injustificados o no autorizados en el cumplimiento de una misión;  
  
c.- No guardar disciplina en las comunicaciones en asuntos relacionados con operativos, frecuencias, horarios, etc.;  
  
d.- Haber ingerido bebidas alcohólicas 24 horas antes de una operación anunciada;  
  
e.- Haber ingerido medicamentos sin autorización del médico, previo la iniciación de una operación;  
  
f.- No observar los reglamentos, regulaciones, manuales, procedimientos operativos y más normas vigentes aplicables a una operación de control de tránsito, poniendo en peligro su cumplimiento y/o la seguridad de las personas o de los bienes;  
  
g.- Usar u ordenar el uso de los vehículos de la institución fuera de los límites normales y/o autorizados de operación;  
  
h.- No dar parte del cumplimiento de una operación a su respectivo Comandante; o,  
  
i.- Ser reincidente en cometer faltas leves de las contempladas en el Art. anterior.

Art. 65.- **FALTAS ATENTATORIAS**  
a.- Incurrir en acciones y omisiones atribuibles a negligencia o impericia, imprudencia o inobservancia de leyes, reglamentos y más normas de seguridad que pongan en peligro el cumplimiento de una operación o la integridad de las personas o de los bienes;  
  
b.- Cumplir una operación manejando medios de transporte o equipos de manipulación delicada encontrándose en estado de embriaguez o con síntomas de haber ingerido licor;  
  
c.- Cometer indisciplinas en las actividades de control de tránsito, desviando el estatus de las infracciones o de los accidentes de tránsito, siempre que tal hecho no llegue a constituir delito; y,  
  
d.- Ser reincidente en cometer faltas graves, de las previstas en el Art. anterior

**Título IV  
SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**Capítulo I**

**Art. 66.-** Las faltas disciplinarias se reprimirán con una de las siguientes sanciones:  
  
1.- Baja de la Institución;  
  
2.- Suspensión de funciones y mando;  
  
3.- Arresto;  
  
4.- Reprensión;  
  
5.- Recargo del servicio; y,  
  
6.- Fagina.

**Art. 67.-** La baja de la Institución, consiste en la privación de la calidad de miembros del Cuerpo de Vigilancia de la CTG.

**Art. 68.-** La suspensión de funciones y mando consiste en la privación temporal del ejercicio mismo de la actividad del agente de tránsito, así como del mando en la jerarquía, que ostente el sancionado y accesoriamente percibirá el 50% de su sueldo.

**Art. 69.-** El arresto consiste en la privación de libertad del miembro del Cuerpo de Vigilancia de la Institución; sea en los cuarteles, cuadras, habitaciones para oficiales y celdas para personal de tropa.

**Art. 70.-** La reprensión consiste en la observación y llamada de atención verbal o escrita ante la incorrección de un acto cometido por un miembro del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, conminándolo para que corrija su conducta y procedimientos. La reprensión es de tres clases: simple, formal y severa.  
  
La reprensión simple se aplicará por el superior inmediato de manera reservada.  
  
La reprensión formal la aplicará el Jefe de la unidad, destacamento o dependencia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, en presencia de los efectivos del personal numérico disponible, que se convocará para tal efecto; y,   
  
La reprensión severa se realizará mediante publicación en la Orden General de la Institución.  
  
**Nota:**  
*Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.*

**Art. 71.-** El recargo de servicio consiste en la prolongación del tiempo reglamentario que el miembro del Cuerpo de Vigilancia, está obligado a cumplir.

**Art. 72.-** La fagina consiste en imponer trabajos de cuartel y afines, al sancionado.

**Capítulo II  
DE LA DURACIÓN DE LAS SANCIONES**

**Art. 73.-** La suspensión de funciones y mando será de ocho días a tres meses.

**Art. 74.-** El arresto será de veinticuatro horas a sesenta días.

**Art. 75.-** El recargo del servicio no podrá exceder de treinta días.

**Art. 76.-** La fagina será de veinticuatro horas a ocho días.

**Capítulo III  
DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES**

**Art. 77.-** La sanción de baja para el personal de Oficiales y Tropa de la Institución será solicitada por el Consejo de Disciplina, confirmado por el Directorio y ejecutada por el representante legal de la Institución.  
  
**Nota:**  
*La fe de erratas publicada en el Registro Oficial 21, 8-IX-1998 corrige un error deslizado en el Art. 77 de la publicación del Acuerdo 1029 (R.O. 4, 14-VIII-1998).*

**Art. 78.-** El Gobernador de la provincia del Guayas, el Presidente del Directorio, y las cuatro máximas autoridades en orden de prelación, podrán imponer hasta las dos terceras partes del máximo de la sanción correspondiente a cada falta grave, directamente y la totalidad de la pena contemplada para las faltas leves.

**Art. 79.-** El máximo de la sanción a las faltas graves y atentatorias será impuesta directamente por el Consejo de Disciplina.

**Art. 80.-** Cuando existieren varios responsables de una misma falta disciplinaria, se aplicará la sanción mayor al miembro más antiguo o de jerarquía superior.

**Art. 81.-** La sanción a imponerse a un elemento que se encontrare en estado de ebriedad, se ejecutará una vez que dicho estado hubiere pesado.

**Art. 82.-** En casos de enfermedad del sancionado, la pena impuesta se interrumpirá hasta tanto se restablezca el efectivo, debiendo entonces culminarla.

**Art. 83.-** En caso de irrogarse perjuicios económicos a la Institución, a sus miembros o a terceros, la sanción que expida el Consejo de Disciplina contendrá como pena accesoria la obligación de pagar los daños ocasionados.

**Capítulo IV  
DE LAS FALTAS LEVES**

**Art. 84.-** Se sancionará con suspensión de funciones, mando, fagina, represión simple, recargo del servicio o arresto hasta de ocho días, a quienes hubieren incurrido en cualquiera de las faltas leves contempladas en el Título III del presente Reglamento.

**Capítulo V  
DE LAS FALTAS GRAVES**

**Art. 85.-** Se sancionará con suspensión de funciones y mando, reprensión formal o arresto de nueve a sesenta días, a quienes hubieren incurrido en cualquiera de las faltas graves contempladas en el Título III del presente Reglamento.

**Capítulo VI  
DE LAS FALTAS ATENTATORIAS**

**Art. 86.-** Serán sometidos al juzgamiento del Consejo de Disciplina respectivo, y sancionados con la baja de la Institución o la suspensión de funciones y mando por tres meses, según la gravedad de la falta cometida; quienes hubieran incurrido en cualquiera de las faltas atentatorias, previstas en el Título III del presente Reglamento.

**Título V  
DE LA CONCURRENCIA Y CONEXIDAD DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS**

**Art. 87.-** Hay concurrencia de faltas disciplinarias, cuando en un solo hecho se produjeren varias o cuando se hubiere perpetrado sucesivamente en una sola acción.

**Art. 88.-** Si concurre una falta leve con otra u otras graves o atentatorias, se impondrá la sanción señalada a la falta mayor.

**Título VI  
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES RESPECTO DE LAS FALTAS**

**Art. 89.-** Las faltas clasificadas como leves y graves, serán sancionadas por el Comandante del infractor, al conocer del hecho directamente o por medio del informe a él presentado.

**Art. 90.-** El oficial que conociere o presenciare de la comisión de una falta disciplinaria clasificada como atentatoria, cometida por un oficial o elemento de tropa, elevará al Jefe de la unidad un parte informativo detallado del hecho el que contendrá el lugar, día y hora de la perpetración de la falta, así como la narración de la inconducta, determinando la nómina de testigos que presenciaron el acto y todas las circunstancias que rodearon al mismo.  
  
El Jefe de la unidad, informado de la novedad ordenará que el departamento de asuntos internos de la Institución, efectúe una inmediata y minuciosa investigación que no podrá exceder de 72 horas, con cuyo resultado dispondrá la conformación de un Consejo de Disciplina para el juzgamiento y sanción al infractor.

**Título VII  
DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA Y SU PROCEDIMIENTO**

**Art. 91.-** Los Consejos de Disciplina se constituirán de la siguiente manera:  
  
a.- Para juzgar a oficiales superiores; el Consejo de Disciplina estará conformado por el Comandante del Cuerpo de Vigilancia y dos oficiales superiores de igual o mayor jerarquía que la del imputado;   
  
b.- Para juzgar a oficiales subalternos; el Consejo de Disciplina estará conformado por el Jefe Provincial de Tránsito o quien haga sus veces, que lo presidirá; dos oficiales superiores de igual o mayor jerarquía que el imputado, quienes actuarán como vocales;   
  
c.- Para juzgar al personal de tropa; el Consejo de Disciplina estará conformado por el Subjefe de Tránsito o su delegado, quien lo presidirá y dos oficiales subalternos designados por el Comandante del Cuerpo de Vigilancia, quienes actuarán como vocales; y,   
  
d.- Los oficiales que actuaren como vocales en los Consejos de Disciplina serán designados por el Comandante del Cuerpo de Vigilancia.

**Art. 92.-** En todos los Consejos de Disciplina actuará como Secretario el Asesor Jurídico de la Institución o su delegado.

**Art. 93.-** El Comandante del Cuerpo de vigilancia, en conocimiento de la transgresión de una falta clasificada como atentatoria, luego de recibido el informe investigativo señalará día, hora y lugar para la celebración del Consejo de Disciplina que conocerá y juzgará al imputado.

**Art. 94.-** Reunido el Consejo de Disciplina en la fecha, hora y lugar señalados su presidente presentará el juramento de ley y recibirá a su vez el de los vocales, tomará la promesa de estilo al abogado patrocinador del inculpado, ordenará dar lectura de la denuncia, partes e informes relacionados al hecho, y en presencia del imputado practicará todas las pruebas conducentes al esclarecimiento y determinación de responsabilidades a éste atribuidas. Cumplidas todas las diligencias investigativas, concederá la palabra al enjuiciado o a su patrocinador para que hagan uso del derecho a la defensa consagrado en el Art. 47 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas.

**Art. 95.-** Dispondrá seguidamente se despeje la sala para que el Consejo de disciplina pase a deliberar previo a que expida la resolución respectiva la que causará ejecutoria, salvo en los casos que se aplique como sanción la pena de baja de la Institución, la que deberá subir en consulta al Directorio.

**Título VIII  
DE LOS RECLAMOS**

**Art. 96.-** Todo miembro de la Comisión de Tránsito del Guayas podrá interponer su reclamación ante la imposición de una sanción disciplinaria, con excepción de las impartidas por el Presidente Nato y Presidente Alterno.

**Art. 97.-** La reclamación se interpondrá dentro del término de tres días contados desde la aplicación de la sanción ante el inmediato superior jerárquico del que la hubiese impuesto.

**Art. 98.-** De ser negada la reclamación, el miembro del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, tendrá derecho a que su reclamo continúe por el Órgano Regular ante el inmediato superior, quien de confirmarla quedará firme.

**Art. 99.-** El Superior que reciba el reclamo interpuesto por el sancionado está obligado a analizar el mismo y de considerar que éste es infundado o indebidamente interpuesto lo desechará y en caso de observar el cometimiento de una nueva falta disciplinaria sancionará al reclamante.

**Art. 100.-** Todo reclamo a interponerse por escrito deberá ir firmado por el peticionario.

**Art. 101.-** El superior que resuelva revocar o reformar la sanción aplicada por el subalterno, la comunicará tanto al reclamante como a quien que impuso el castigo.

**Art. 102.-** El Comandante del Cuerpo de Vigilancia, el Jefe y Subjefe de Tránsito, tendrán derecho a revisar las sanciones aplicadas por los subalternos, aún cuando los sancionados no recurrieren a ellos.

**Art. 103.-** Las sanciones impuestas, con excepción de las aplicadas por los Consejos de Disciplina, se suspenderán en caso de conmoción interna, de la plaza, cuartel u otra amenaza de alteración del orden.

**Art. 104.-** Las sanciones disciplinarias impuestas a los oficiales y personal de tropa del Cuerpo de Vigilancia, se registrarán en la Hoja de Vida profesional que para el caso se lleva en la Dirección de Recursos Humanos de la Institución.

**Título IX  
DE LAS RECOMPENSAS**

**Art. 105.-** La mayor satisfacción moral para el elemento del Cuerpo de Vigilancia, debe ser aquella que proviene del sentimiento del deber cumplido, por ello en cualquier circunstancia, aquel elevado sentimiento, será siempre la única guía de sus acciones y en ningún caso el afán de la recompensa policial.

**Art. 106.-** El reconocimiento oportuno de la recompensa al deber cumplido, constituye un medio eficaz para levantar el espíritu mantener firme la disciplina de los subalternos y será empleado con buen criterio a fin de que conserve todo el valor de su propósito.

**Art. 107.-** Las recompensas para el elemento uniformado de la Comisión de Tránsito del Guayas son:  
  
1.- Encomio simple;   
  
2.- Encomio solemne;   
  
3.- Condecoraciones al valor; y,   
  
4.- Al mérito por tiempo de servicio.

**Art. 108.-** El encomio simple es el elogio que se tributa al miembro de la CTG verbalmente o por escrito, en reconocimiento al buen desempeño de sus funciones y cumplimiento fiel de las obligaciones policiales.

**Art. 109.-** El encomio solemne es el elogio que se tributa al elemento uniformado, mediante publicación en la Orden General por haber realizado acciones relevantes en beneficio de su unidad, reparto o de sus miembros.

**Art. 110.-** Las condecoraciones al valor y al mérito por el tiempo de servicio se otorgarán de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General de Condecoraciones de la Institución.

**Título X  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 111.-** En general será sancionado como falta leve, grave o atentatoria, según las circunstancias y, siempre que no llegue a constituir delito, toda acción u omisión contraria a los reglamentos u órdenes del servicio.

**Art. 112.-** Las circunstancias atenuantes o agravantes regularán la intensidad de la sanción entre el máximo y el mínimo de la señalada para la falta.

**Art. 113.-** Prohíbese sancionar sin fijar tiempo y determinar la causal contemplada en este Reglamento. Ejemplo: "Hasta segunda orden".

**Art. 114.-** Las faltas disciplinarias leves o graves cometidas por los miembros del Cuerpo de Vigilancia que se encuentren en el exterior, serán sancionadas por el Comandante del Cuerpo de Vigilancia, una vez que retorne al país, en tanto que las de carácter atentatorio se someterán al juzgamiento y sanción por parte del Consejo de Disciplina, cuando el infractor se encuentre en el país.

**Art. 115.-** Las faltas disciplinarias leves y graves prescribirán en el tiempo de treinta días, contados a partir de la fecha del cometimiento de la misma o desde el momento de su descubrimiento y las atentatorias en noventa días.

**Art. 116.-** El agente de tránsito debe respetar las religiones y adoptar una actitud de corrección y cortés deferencia.

**Art. 117.-** Toda conducta que no este tipificada como falta leve, grave o atentatoria y en general configure un delito, será materia de un proceso penal, que debe llevarse a cabo de acuerdo a lo previsto en el Código Penal y Procedimiento Penal de la Policía Nacional.

**Art. 118.-** La información sumarísima de la que habla el Art. 74 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia, comprenderá el contenido de la denuncia, el parte y los informes investigativos señalados en el Art. 89 de este Reglamento.

**Art. 119.-** La confirmación de la colocación en transitoriedad de un miembro del Cuerpo de Vigilancia por parte de la Comisión de Estudios, Becas y Sanciones, únicamente comprenderá los casos de mala conducta o actividades políticas prohibidas por la ley que llevará al Consejo de Disciplina.

**Art. 120.-** Por actos inmorales debidamente comprobados, se entenderán aquellos que se encuentran tipificados como faltas atentatorias dentro del presente Reglamento y serán sancionados con la baja sin pasar por la situación transitoria, de acuerdo al Art 79 de la Ley de Personal.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Art. 121.-** Déjase sin efecto las normas reglamentarias que se opongan al presente instrumento.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Art. 122.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución encárguese al Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y al Presidente de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas.  
  
**Nota:**  
*Por medio de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008), se establece que los bienes de propiedad del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y de sus Consejos Provinciales, pasarán al patrimonio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a excepción de los de la Policía Nacional que realiza el Control de Tránsito y de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.*  
  
  
Dado en Quito a 3 de agosto de 1998.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y SANCIONES DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS**

1.- Acuerdo 1029 (Registro Oficial 4, 14-VIII-1998)  
  
2.- Fe de Erratas (Registro Oficial 21, 8-IX-1998).